

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**

**Bogotá D.C.**, Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Efectividad Garantía Real de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ALBA MILENA BARRERA.**

**Radicado:** 110013103 009 2022 00136 00.

**Ingresó:** 27/09/2022

En virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

A través de apoderada judicial debidamente constituida el BANCO CAJA SOCIAL S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de ALBA MILENA BARRERA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés y los respectivos intereses sobre dichas obligaciones.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutada, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de data el 20 de mayo de 2022, el Juzgado libró orden de apremio en contra de ALBA MILENA BARRERA, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Atendiendo lo anterior, la citada demandada se notificó por aviso, quien dentro del término establecido para el efecto, mantuvo conducta silente<sup>1</sup>, tal como se advierte de la documental que adoso dicho extremo procesal<sup>2</sup>, pues dentro del término otorgado no propuso excepción alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 3° del artículo 468 del ibidem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna

---

<sup>1</sup> Documento: "12ConstanciaSecretarialEntrada".

<sup>2</sup> Documento: "08AportanNotificacion".

procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés suscritos entre las partes, los cuales son contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 613 del 18 de abril de 2018, otorgada en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con los folio de matrícula No. 50S-40342168.

De igual forma, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real, esto es, identificado con el folio de matrícula No. 50S-40342168, está embargado conforme se acreditó dentro del plenario<sup>3</sup>.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, la ejecutada ALBA MILENA BARRERA, se notificó debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 3° del Art. 468 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

*Primero:* Decretar la venta en pública subasta el bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

*Segundo:* Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de ALBA MILENA BARRERA.

*Tercero:* Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

*Cuarto:* Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

*Quinto:* Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

---

<sup>3</sup> Documento: "10RespuestaOficinaRegistro".

*Sexto:* Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

*Séptimo:* De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

*eba*

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d982406df6d811e97dd5c819275d8f6c974debc45638f92775e6e5a068844**

Documento generado en 01/06/2023 07:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**